



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1323-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 358-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-1
UBICACIÓN : DISTRITO DE CANOAS DE PUNTA SAL,
PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) **Incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) aprobado por Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAE del 6 de junio del 2012, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox previo a su vertimiento al cuerpo receptor, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **Incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) aprobado por Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAE del 6 de junio del 2012, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **Incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de ruidos durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **Incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) aprobado por Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAE del 6 de junio del 2012, al haberse detectado que no realizó la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

En ese sentido, se ordena a BPZ Exploración y Producción S.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar una capacitación dirigida a sus supervisores ambientales y personal relacionado a la gestión ambiental, referida a la importancia de: (i) la revisión y seguimiento de



los compromisos presentes en los instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-1; y (ii) la realización de monitoreos ambientales.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga lo siguiente: (i) lista de asistencia a la capacitación; (ii) temas tratados; registro fotográfico debidamente fechado; y (iii) nombre del profesional o empresa encargada de realizarla.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAE del 6 de junio del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X)" (en lo sucesivo, Plan de Abandono Parcial)¹, presentado por BPZ Exploración y Producción S.R.L. (en lo sucesivo, BPZ).
2. Los días 15 y 16 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) ubicado en la Plataforma Piedra Redonda del Lote Z-1, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00535² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados mediante el Informe N° 252-2013-OEFA/DS/HID del 13 de junio del 2013³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 409-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 748-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 12 de julio del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BPZ, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Folio 9 del expediente (CD). Páginas 31 al 64 y 127 al 138 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.

² Folio 9 del expediente (CD). Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.

³ Folio 9 del expediente (CD).

⁴ Folios del 1 al 9 del expediente.

⁵ Folios del 52 al 65 del Expediente.

⁶ Notificada el 18 de julio del 2016 (Ver folio 66 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1323-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas supuestamente incumplida	Normas que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	BPZ Exploración & Producción S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado la disposición final de los fluidos provenientes de la limpieza y matado del pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	15 UIT
2	BPZ Exploración & Producción S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado el monitoreo de los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox previo a su vertimiento al cuerpo receptor.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	10 UIT
3	BPZ Exploración & Producción S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	25 UIT
4	BPZ Exploración & Producción S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado el monitoreo de ruidos durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	10 UIT
5	BPZ Exploración & Producción S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	15 UIT





4. Mediante escrito con registro N° 57532 del 17 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, escrito de descargos), BPZ presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1

- (i) El fluido usado para la limpieza y matado del pozo fue formiato de sodio (salmuera), generando como residuo 5000 galones (119.05 bls) de líquido oleoso, los cuales fueron depositados en el Barco Don Víctor I y trasladados al Muelle de Paita. Desde dicho punto, la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) trasladó los residuos a través de cisternas hasta la Planta de Tratamiento y Disposición Final ubicada en Talara. Para sustentar lo indicado, adjuntó el Registro de Disposición de Residuos N° 0001198 del 17 de octubre del 2012 (anexo 1 de los descargos)⁸.

Hechos imputados N° 2 y 3

- (ii) Por motivos de seguridad y debido a condiciones ambientales adversas, no le fue posible realizar los monitoreos de efluentes domésticos y emisiones gaseosas. Para sustentar lo indicado remitió al contenido del "Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental (agosto del 2016)"⁹ adjunto como Anexo 2 de los descargos.

Hecho imputado N° 4

- (i) BPZ adjuntó el "Informe de Monitoreo Ambiental - Ruido Ambiental (agosto del 2016)"¹⁰.

Hecho imputado N° 5

- (i) BPZ presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de agosto¹¹ y septiembre¹².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si BPZ cumplió con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas contra BPZ en el presente caso.

III. MEDIOS PROBATORIOS

⁷ Folios del 67 al 232 del Expediente.

⁸ Folio 73 del Expediente.

⁹ Folio del 75 al 95 del Expediente.

¹⁰ Folio del 75 al 95 del Expediente.

¹¹ Folio del 97 al 152 del Expediente.

¹² Folio del 153 al 232 del Expediente.





6. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00535 ¹³ .	Documento suscrito por el personal de BPZ y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 15 y 16 de agosto del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS/HID ¹⁴ del 13 de junio del 2013	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 15 y 16 de agosto del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 409-2016-OEFA/DS ¹⁵	
4	Escrito con registro N° 43244 del 16 de junio del 2016 ¹⁶	
5	Escrito con registro N° 44622 del 23 de junio del 2016 ¹⁷	Escritos presentados por BPZ, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento de información cursado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Carta N° 755-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de junio del 2016.
6	Escrito con registro N° 45496 del 28 de junio del 2016 ¹⁸	
7	Escrito con registro N° 57532 del 17 de agosto del 2016 ¹⁹	
		Escrito presentado por BPZ, en el cual formula sus descargos a la resolución de inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:

¹³ Folio 9 del expediente (CD). Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.

¹⁴ Folio 9 del expediente (CD).

¹⁵ Folios del 1 al 9 del expediente.

¹⁶ Folios 12 del expediente.

¹⁷ Folios 14 al 44 del expediente.

¹⁸ Folios 45 al 49 del expediente.

¹⁹ Folios del 67 al 232 del Expediente.

²⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)²¹, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

21

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
Artículo 16°.- Documentos públicos



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión realizada el 15 y 16 de agosto del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si BPZ cumplió con los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

18. El Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁴ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

- ²³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 “(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos.”
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.
- ²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
 “**Artículo 89.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:
 a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
 b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
 (...)”



Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.

19. Los literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo²⁵.
20. De acuerdo a la citada norma, BPZ se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: BPZ habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado la disposición final de los fluidos provenientes de la limpieza y matado del pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) a través de una EP-RS autorizada por DIGESA

A. Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

21. En el numeral 2.4.5 del Capítulo II del Plan de Abandono Parcial²⁶ se establece que el tratamiento y disposición final de los fluidos se harán a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EP-RS) registrada y autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA), según los siguientes términos:

**“Capítulo II: Descripción del Proyecto
(...)”**

2.4.5 Fluidos

El fluido será agua tratada aditivada con Cloruro de Sodio con densidad de 9.0 lb/gl, el volumen de agua tratada a utilizarse será de 200 bbl ó 31.8 m³, que se utilizará para matar el pozo y desplazar los fluidos existentes en el pozo a superficie. El fluido será recuperado en tinas metálicas de capacidad de 124 m³ que se encontrarán en la barcaza BPZ-01, para posteriormente ser retirado hacia la ciudad de Talara para su tratamiento y disposición final a través de una EP-RS registrada y autorizada por DIGESA.”

(El subrayado ha sido agregado).

22. Conforme a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, durante las actividades de limpieza y matado²⁷ del pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X), se generarían

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
“Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”

²⁶ Folio 51 del expediente. El numeral 2.4.5 se encuentra en la página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Plan de Abandono Parcial.

²⁷ Cabe resaltar que en la industria petrolera se usa el término “pozo vivo” para referirse a los pozos cuya presión de fluidos (gas, petróleo y agua de formación) es mayor a la presión del yacimiento, por lo que estos afloran a la superficie (“surgencia”), ya sea de forma natural o mediante estimulación con bombeo.

El matado o ahogado de pozo (*well kill*) es una actividad que consiste en bombear un fluido de control (fluido denso) dentro de un pozo con la finalidad de equilibrar la presión entre el yacimiento y los fluidos del pozo, y así evitar que la surgencia continúe. En este proceso, una parte del fluido de control inyectando suele regresar a la superficie con detritus y lodos provenientes del pozo.



efluentes compuestos por salmuera de alta densidad (insumo usado para la limpieza)²⁸, arenas de formación, detritus de perforación y petróleo (provenientes del pozo)²⁹. En ese contexto, BPZ se encontraba obligada a realizar la disposición final de los fluidos provenientes de la limpieza y matado del pozo a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA.

23. Cabe mencionar que los efluentes generados durante este proceso deben disponerse como residuos peligrosos debido a su contenido de hidrocarburos.

B. Visita de supervisión

24. Durante la visita de supervisión regular realizada el 15 y 16 de agosto del 2012 a las instalaciones del Lote Z-1, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ almacenó el efluente resultante de la limpieza y matado del pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) en el barco Don Víctor I a fin de utilizarlo en los pozos del Yacimiento Corvina, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 535³⁰:

“El efluente resultante de la limpieza y matado del pozo (120 barriles) fue almacenado en el barco Don Víctor I, será utilizado en los pozos del yacimiento Corvina.”

25. A efectos de contar con mayor información, mediante la Carta N° 1568-2012-OEFA/DS³¹ notificada el 27 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión requirió a BPZ que presente los manifiestos de la disposición final del fluido utilizados para limpiar y matar el pozo Z1A-65-14-X-C:

“(…) En relación a la Supervisión Ambiental del Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) del Lote Z-1, realizada del 15 al 16 de agosto del presente, se generó el Acta de Supervisión N° 000535, donde entre otros aspectos se solicitó la siguiente información complementaria que se indica a continuación:

(…)

- 3. Manifiestos de la disposición final del fluido que se utilizó para limpiar y matar el Pozo Z1A-65-14-X-C.”*

26. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito con registro N° 19204³² del 10 de setiembre del 2012, BPZ presentó el Manifiesto de Residuos N° 12568 del 11 de agosto del 2012³³, el cual consigna que la empresa naviera Natalia (Barcaza Don Víctor I) transportó ciento veinte (120) barriles de salmuera (formiato de sodio) como residuo peligroso. No obstante, en dicho manifiesto no se consigna el destino final de dichos residuos, por lo que no acreditó el tratamiento y/o disposición final de los mismos.

[Consulta realizada el 22 de agosto del 2016].

- ²⁸ En el Capítulo II se refieren a cloruro de sodio y en los capítulos restantes (IV y V) se refieren a una solución de cloruro de calcio.
- ²⁹ Plan de Abandono Parcial. Capítulo V. P. 12, 15.
- ³⁰ Folio 9 del expediente (CD ROM). Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.
- ³¹ Folio 9 del expediente (CD ROM). Páginas 97 a 99 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.
- ³² Folio 9 del expediente (CD ROM). Páginas 93 a 95 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.
- ³³ Folio 9 del expediente (CD ROM). Página 103 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.



27. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión realizó el análisis de la referida información en el Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS, señalando que BPZ no realizó la disposición final de los fluidos a través de una ERP-RS³⁴:

"Descripción de la Observación N° 1

*El efluente resultante (120 barriles) proveniente de la limpieza y matado del pozo Z1A-65-14-X-C, no fue dispuesto a través de una empresa de prestadora de servicio de residuos peligrosos autorizada por DIGESA.
(...)*

Análisis del Descargo

El efluente resultante de la limpieza y matado del pozo Z1A-65-14-X-C, fue almacenado en el barco Don Víctor I (empresa Naviera Natalia), el administrado manifestó que sería utilizado en los Pozos del Yacimiento Corvina. Según el Plan de Abandono, el efluente debió ser almacenado y trasladado a la ciudad de Talara para su tratamiento y disposición final.

La empresa no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos en relación a la disposición final del efluente."

(El subrayado ha sido agregado).

C. Análisis de la documentación presentada por BPZ

28. En sus descargos BPZ alegó que el fluido usado para la limpieza y matado del pozo fue formiato de sodio (salmuera) y que se generaron 5000 galones (119.05 bls) de líquidos oleosos (residuos peligrosos), los cuales fueron depositados en la barcaza Don Víctor I y trasladados al Muelle de Paita. Agregó que desde dicho punto, la EPS-RS ARPE E.I.R.L. trasladó los residuos a través de cisternas hasta la Planta de Tratamiento y Disposición Final ubicada en Talara.
29. Para sustentar lo indicado, adjuntó el Registro de Disposición de Residuos N° 0001198 del 17 de octubre del 2012³⁵, en el que se aprecia que en dicha empresa la empresa ARPE E.I.R.L. realizó el retiro de 5000 galones (119.05 bls³⁶) de líquidos oleosos (residuos peligrosos) para realizar su tratamiento por decantación y oxidación, así como su disposición final por evaporación.
30. Por otro lado, se observa que la EPS-RS ARPE E.I.R.L contaba con Reinscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos correspondiente al Reg. N° EPSG-710.12, vigente desde el 28 de marzo del 2012 hasta el 28 de marzo del 2016. En tal sentido, a la fecha del tratamiento y disposición de los líquidos oleosos (17 de octubre del 2012), ARPE E.I.R.L. contaba con autorización vigente para realizar dichas actividades, de acuerdo al registro de la DIGESA.
31. En ese contexto, el principio de presunción de licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del

³⁴ Folio 9 del expediente (CD ROM). Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.

³⁵ Folio 73 del Expediente.

³⁶ Un (1) barril americano = cuarenta y dos (42) galones.



Artículo 230° de la LPAG³⁷, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.

32. Por lo tanto, de la valoración de los actuados que obran en el expediente y en aplicación del principio de presunción de licitud, se verifica que BPZ cumplió con el compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que realizó la disposición final de los fluidos provenientes de la limpieza y matado del pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA.
33. En atención a ello, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo, por lo cual carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
34. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, aspectos que pueden ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.1.3. Análisis del hecho imputado N° 2: BPZ habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado el monitoreo de los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox previo a su vertimiento al cuerpo receptor.

A. Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

35. En el Informe del Levantamiento de Observaciones del Auto Directoral N° 364-2011-MEM/AAE³⁸ que forma parte integrante del Plan de Abandono Parcial, se indicó que los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox serían descargados al medio receptor previo análisis, conforme se detalla a continuación:

“Observación N° 6:

Deberá precisar la disposición final de los efluentes provenientes de la planta Red Fox propuesta.

Respuesta: *La red fox, es una planta de tratamiento de aguas residuales, en la que mediante tratamiento de aireación, clarificación y desinfección, elimina la presencia de cualquier bacteria viva antes de que el efluente sea descargado al medio receptor.*

Los efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales red fox, son descargados al medio receptor, en este caso descargados al mar,

[Consulta realizada el 22 de agosto del 2016].

³⁷ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

³⁸ Folio 9 del expediente (CD). Página 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.



previo análisis y que cumpla con los LMP de efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (DS 037-2008-PCM).

Los lodos residuales del tratamiento, serán depositados en recipientes de 5 galones y dispuestos por la EPS-RS Beraca EIRL, en su Relleno Sanitario, ubicado en la Ciudad de Negritos-Talara-Piura.”

(El subrayado ha sido agregado).

36. Cabe destacar que los monitoreos de efluentes garantizan que las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo de receptor (mar) se encuentran en niveles inocuos para el ambiente y la salud. En el caso de no cumplirse los Límites Máximos Permisibles, la empresa debe de revisar, corregir y/o optimizar el sistema de tratamiento para asegurar una adecuada remoción de contaminantes.
37. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, BPZ se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox, previamente a que fueran descargados al medio receptor.

B. Visita de supervisión

38. En mérito a la visita de supervisión regular realizada los días 15 y 16 de agosto del 2012 a las instalaciones del Lote Z-1, la Dirección de Supervisión requirió a BPZ mediante la Carta N° 1568-2012-OEFA/DS, notificada el 27 de agosto del 2012, que presente el Informe de monitoreo de efluentes domésticos tratados en la Planta Red Fox:

“(…) En relación a la Supervisión Ambiental del Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) del Lote Z-1, realizada del 15 al 16 de agosto del presente, se generó el Acta de Supervisión N° 000535, donde entre otros aspectos se solicitó la siguiente información complementaria que se indica a continuación:

1. Informes de monitoreos de ruido, agua y efluentes domésticos tratados en la Planta Red Fox, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C.
(…)”

39. En respuesta al referido requerimiento de información, mediante el escrito con registro N° 19204 del 10 de setiembre del 2012³⁹, BPZ afirmó que los trabajos operativos se realizaron del 3 al 19 de julio del 2012, mes en el cual realizó el monitoreo ambiental. Agregó que los resultados de dicho monitoreo cumplen con los estándares de calidad de agua de mar, conforme se detalla a continuación:

“Los trabajos operativos se iniciaron el 03 de julio y se concluyeron el 19 de julio, tiempo de operación total 16 días como se puede apreciar en el Cuadro N° 1

CUADRO N° 1

Item	Suspensión Temporal Piedra Redonda Daily Time Sheet	Planned Time Hrs	Actual Time Hrs	Current Date	Progress %
1	Preparación de Procedimientos e IPER	48.00	48.00	29/06/2012	100%
2	Habilitación de Plataforma por Construcción	144.00	132.00	03/07/2012	100%
3	Inspección Visual de Plataforma (Operaciones)	36.00	24.00	15/07/2012	100%

³⁹

Folio 9 del Expediente (CD ROM). Página 95 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.



	Submarinas)				
4	Operaciones de Suspensión Temporal	87.00	36.00	17/07/2012	100%
		315.00	240.00	19/07/2012	
		14.44	10.00		

Se adjunta el informe de monitoreo ambiental de la Plataforma Marina Piedra Redonda realizado en el mes de julio de 2012, donde se puede apreciar que los valores en el cuerpo receptor están acordes con los estándares de calidad de agua de mar, incluyendo los coliformes fecales y totales que son indicadores de la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas. (...) ”

(El subrayado ha sido agregado).

40. No obstante, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que el monitoreo de la calidad de las aguas de mar no exime a BPZ de cumplir con su compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox, los mismo que no fueron acreditados por el administrado:

“37. No obstante, ello no exime a la empresa BPZ de cumplir con su compromiso ambiental referido a la ejecución del monitoreo de los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox, por lo que el presente hallazgo no ha sido subsanado.

38. En ese sentido, se advierte que existen indicios suficientes para determinar que la empresa BPZ no ha cumplido con su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox antes de su descarga al mar.”

C. Análisis de la documentación presentada por BPZ

41. Mediante la Carta N° 755-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 9 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a BPZ que presente los Informes de Monitoreo de Efluentes Domésticos tratados en la Planta Red Fox durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.
42. En respuesta a dicho requerimiento de información, mediante el escrito con registro N° 44622 del 23 de junio del 2016, BPZ reiteró que en el Informe de monitoreo ambiental del mes de julio del 2012 se aprecia que los valores de cuerpo receptor están acordes con los estándares de calidad de agua de mar. Agregó que el cumplimiento de dichos estándares incluye a los parámetros coliformes fecales y totales, los cuales son indicadores de la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
43. Sobre el particular se debe resaltar que el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de BPZ establece específicamente que el administrado se obliga a realizar los monitoreos de los efluentes domésticos, los mismos cuya ejecución no ha sido acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
44. Cabe precisar que la realización de los monitoreos de efluentes garantiza que las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo de receptor (mar) se encuentran en niveles inocuos para el ambiente y la salud. En el caso de no cumplirse los límites máximos permisibles, la empresa debe de revisar, corregir y/o optimizar el sistema de tratamiento para asegurar una adecuada remoción de





contaminantes. Por tanto, el monitoreo de calidad de agua no acredita el cumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de BPZ.

45. Por otro lado, se advierte que en sus descargos BPZ no presentó argumentos a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis y tampoco documentación referida a la realización del monitoreo de efluentes domésticos en el año 2012.
46. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, en tanto que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos tratados en la Planta Red Fox durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.
47. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.

V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 3: BPZ habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.

A. Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

48. En los Numerales 5.3.1.1⁴⁰, 5.4.1⁴¹ y 5.5.4⁴² del Capítulo V del Plan de Abandono Parcial se señaló que como consecuencia de las actividades se generarían posibles impactos en la calidad del aire debido al funcionamiento de la maquinaria, por lo que se realizaría el monitoreo respectivo, conforme se detalla a continuación:

“Capítulo V Plan de Manejo Ambiental

5.3.1 Medidas de Mitigación para los Impactos sobre el Componente Aire

5.3.1.1 Gases de combustión

Los posibles impactos que se darán en la calidad de aire, serán en todas las fases del proyecto, en mar por el funcionamiento de motores de combustión diésel, de los equipos y maquinas a operar; como compresoras y grupos electrógenos.

En la barcaza de apoyo logístico se instalará un generador de energía eléctrica el que deberá estar instalado y fijado a bordo con material de amortiguamiento e impermeabilizado en su base para evitar las vibraciones y atenuar en parte los ruidos que generen y demás normativa del sector.

(...)

5.4. Planes de Manejo

5.4.1 Plan de Manejo de Gases de combustión, ruidos e iluminación

Gases de combustión y ruidos

⁴⁰ Folio 51 del Expediente (CD). Páginas 140 y 141 del Plan de Abandono Parcial del archivo digitalizado.

⁴¹ Folio 51 del Expediente (CD). Página 145 del Plan de Abandono Parcial del archivo digitalizado.

⁴² Folio 51 del Expediente (CD). Página 158 del Plan de Abandono Parcial del archivo digitalizado.





En el área de estudio en donde está ubicada la Plataforma marina las emisiones generadas por combustión y niveles de ruido serán atenuados por ser una zona abierta y por los vientos.

Se recomienda utilizar motores en buen estado, verificando la programación de mantenimiento preventivo, predictivo de acuerdo a las hojas de operación a fin de minimizar la generación de gases de combustión (SOx, CO, NOx) y evitar la contaminación, asimismo los ruidos generados por ellos. (...)

5.5. Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

5.5.4 Seguimiento de las operaciones del proyecto

(...)

A.- Monitoreo al inicio y durante las operaciones

(...)

Monitoreo visual de la emisión de gases de combustión del equipo de izamiento, unidad slick line y embarcación, determinado por la opacidad de los gases de combustión.”

49. Asimismo, en el Informe de Levantamiento de Observaciones del Auto Directoral N° 364-2011-MEM/AAE⁴³ del Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X), se indicó que se realizaría el monitoreo de emisiones gaseosas cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0147-2010-MINAM, conforme al siguiente detalle:

“Observación N° 10:

Deberá considerar el monitoreo de emisiones gaseosas acorde a lo señalado en el D.S. N° 014-2010-MINAM

Respuesta: El Monitoreo de emisiones gaseosas se realizará acorde con el D.S. N° 014-2010-MINAM⁴⁴.”

50. Conforme a lo señalado, en el Plan de Abandono Parcial se contempló que los motores de combustión diésel de los equipos y máquinas a operar, como compresoras y grupos electrógenos, además de equipos de izamiento, unidad slick line⁴⁵ y embarcación, generarían posibles impactos en la calidad del aire. Por ello, BPZ se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

B. Visita de supervisión

51. En mérito a la supervisión realizada el 15 y 16 de agosto del 2012 a la ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Abandono Parcial, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no presentó el resultado del monitoreo de emisiones gaseosas, conforme se detalla a continuación⁴⁶:

“Descripción de la Observación N° 6

⁴³ Folio 9 del expediente (CD). Página 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.

⁴⁴ En el texto original decía Decreto Supremo N° 62-2010-PCM, pero cabe indicar que la numeración de dicha norma fue rectificadas por Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre del 2010 quedando finalmente como Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM.

⁴⁵ Cable para bajar herramientas en el pozo.

⁴⁶ Folio 9 del Expediente (CD). Página 17 del Informe de Supervisión N° 252-2012-OEFA/DS digitalizado.



De la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, se verificó que la empresa BPZ Exploración y Producción S.R.L. no ha presentado el resultado del monitoreo de emisiones gaseosas de acuerdo a lo recomendado en el levantamiento de observaciones (Auto Directoral 364-2011-MEM/AAE) del Ministerio de Energía y Minas.”

52. En tal sentido, la Dirección de Supervisión afirmó en el Informe Técnico Acusatorio señaló que BPZ no cumplió con el compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, conforme se detalla a continuación:

“46. En ese sentido, se advierte que existen indicios suficientes para determinar que la empresa BPZ no ha cumplido con el compromiso ambiental referido al monitoreo de las emisiones gaseosas generadas de las actividades de abandono del Pozo C-18-X.”

C. Análisis de la información presentada por BPZ

53. La Subdirección de Instrucción a través de la Carta N° 755-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 9 de junio del 2016, requirió a BPZ que presente los Informes del monitoreo de emisiones gaseosas del Lote Z-1 efectuado durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.

54. En respuesta a dicho requerimiento, BPZ mediante el escrito con registro N° 44622 del 23 de junio del 2016, indicó que cumplía con remitir el Informe de Monitoreo Ambiental realizado en el mes de julio. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de la Plataforma Marina Piedra Redonda de julio del 2012, se advierte que contiene solamente los monitoreos de calidad de agua marina, zooplancton, fitoplancton y macrozoobentos, y no los referidos a emisiones gaseosas.

55. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos presentado por BPZ se advierte que no presentó documentación referida a la realización del monitoreo de emisiones gaseosas en el 2012. En consecuencia, no acreditó haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

56. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, en tanto que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.

57. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.

V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 4: BPZ habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado el monitoreo de ruidos durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.

A. Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial





58. En los Numerales 5.3.1.2⁴⁷, 5.4.1⁴⁸ y 5.5.4⁴⁹ del Capítulo V del Plan de Abandono Parcial se indicó que en la ejecución de las actividades se generaría ruidos debido al funcionamiento de la maquinaria, por lo que se realizaría los monitoreos respectivos, conforme al siguiente detalle:

“CAPÍTULO V PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.3.1 Medidas de Mitigación para los Impactos sobre el Componente Aire

5.3.1.2 Ruidos

Se recomienda monitorear al inicio tanto la barcaza como en la plataforma, el ruido que se genere en las actividades por el funcionamiento de los equipos y/o maquinarias que serán utilizados asimismo se deberá tomar en cuenta las vibraciones que se generen en los equipos pesados a utilizar en plataforma; cumpliendo con los estándares de Higiene Industrial, de conformidad con las normas de Salud Ocupacional y medidas de protección, tomándose registro en una cartilla de las ocurrencias, para la adopción de medidas preventivas al personal que labora en el funcionamiento de estas maquinarias, así como al medio circundante. También se deberá verificar y registrar las fechas de mantenimiento preventivo, al inicio de las operaciones a fin de evitar niveles altos de ruidos, por mal funcionamiento de esta maquinaria.

(...)

5.4. Planes de Manejo

5.4.1 Plan de Manejo de Gases de combustión, ruidos e iluminación

Gases de combustión y ruidos

En el área de estudio en donde está ubicada la Plataforma marina las emisiones generadas por combustión y niveles de ruido serán atenuados por ser una zona abierta y por los vientos.

(...)

Para ello en las operaciones de pozo que se desarrolle, se deberá determinar el nivel de generación de ruidos de cada uno de los equipos, estos niveles se deberán tener en cuenta con lo recomendado en las normas laborales OSHA; en las que se indica los niveles de ruido audible y su tiempo de exposición, como también teniendo en cuenta los límites de ruidos elaborado por el Banco Mundial – IFC, 2003.

Mientras los considerados defectuosos serán separados por otros técnicamente adecuados.

Los ruidos que se generen sobre los 85 Db, el personal deberá usar los equipos de protección auditiva de carácter obligatorio durante toda su actividad laboral, según lo señalado en la normatividad.

(...)

5.5. Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

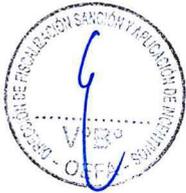
5.5.4 Seguimiento de las operaciones del proyecto

(...)

A.- Monitoreo al inicio y durante las operaciones

(...)

- Medición de ruidos y verificación de la existencia del buen estado de los equipos.”



⁴⁷ Folio 51 del expediente (CD). Página 141 del Plan de Abandono Parcial del archivo digitalizado.

⁴⁸ Folio 51 del expediente (CD). Página 145 del Plan de Abandono Parcial del archivo digitalizado.

⁴⁹ Folio 51 del expediente (CD). Página 158 del Plan de Abandono Parcial del archivo digitalizado.



59. Asimismo, en el Informe de Levantamiento de Observaciones Auto Directoral N° 364-2011-MEM/AAE⁵⁰ del Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la plataforma Piedra Redonda del Lote Z1, se determinaron los puntos de monitoreo de ruido, conforme se detalla a continuación:

“Observación N° 8:

Deberá señalar la ubicación de los puntos de muestreo de ruidos.

Respuesta: Los puntos de monitoreo (muestreo) de ruidos se realizará en:

- *Plataforma marina Piedra Redonda*
- *Barcaza de cementación*
- *Barcaza de apoyo logístico”*

60. De acuerdo a lo expuesto, la empresa BPZ se comprometió a realizar los monitoreos de los ruidos que se generen de las actividades de abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C en tres puntos: (i) Plataforma Marina Piedra Redonda, (ii) Barcaza de cementación y (iii) Barcaza de apoyo logístico.

B. Visita de supervisión

61. En mérito a la visita de supervisión regular realizada el 15 y 16 de agosto del 2012 a las instalaciones del Lote Z-1, la Dirección de Supervisión requirió a BPZ mediante la Carta N° 1568-2012-OEFA/DS, notificada el 27 de agosto del 2012, que presente el Informe de monitoreo de ruido, conforme se detalla a continuación:

“(…) En relación a la Supervisión Ambiental del Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) del Lote Z-1, realizada del 15 al 16 de agosto del presente, se generó el Acta de Supervisión N° 000535, donde entre otros aspectos se solicitó la siguiente información complementaria que se indica a continuación:

1. *Informes de monitoreos de ruido, agua y efluentes domésticos tratados en la Planta Red Fox, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C.”*

62. Mediante escrito con registro N° 19204 del 10 de setiembre del 2012, el administrado dio respuesta al referido requerimiento, indicando que cumplía con remitir el Informe de Monitoreo Ambiental de la Plataforma Marina Piedra Redonda de julio del 2012. De la revisión de dicho escrito, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no presentó el resultado del monitoreo de ruido, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión⁵¹:

“Descripción de la Observación N° 7

De la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, se verificó que la empresa BPZ Exploración y Producción S.R.L. no ha presentado el resultado del monitoreo de ruidos de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental.

(…)

Análisis del Descargo

El administrado no presentó el informe de monitoreo de ruidos, solo presentó el Informe de los monitoreos de calidad de agua, zooplancton, fitoplancton y macrozoobentos.”

⁵⁰ Folio 9 del expediente (CD). Página 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.

⁵¹ Folio 9 del Expediente (CD). Página 18 del Informe de Supervisión N° 252-2012-OEFA/DS digitalizado.



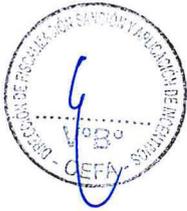
(El subrayado ha sido agregado).

63. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que BPZ no realizó los monitoreos de ruidos, conforme se detalla a continuación:

"55. En ese sentido, se advierte que existen indicios suficientes para determinar que la empresa BPZ no ha cumplido con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de los ruidos generados de las actividades de abandono del Pozo C-18-X."

C. Análisis de la documentación presentada por BPZ

64. Mediante la Carta N° 755-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 9 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a BPZ la presentación de los Informes del Monitoreo de Ruido del Lote Z-1 efectuados durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.
65. En respuesta al referido requerimiento, mediante el escrito con registro N° 44622 del 23 de junio del 2016, BPZ reiteró que cumplió con remitir el Informe de Monitoreo Ambiental de la Plataforma Marina Piedra Redonda de julio del 2012. Sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte que contiene solamente los resultados de los monitoreos de calidad de agua marina, zooplancton, fitoplancton y macrozoobentos, y no los referidos a ruido ambiental.
66. En sus descargos BPZ adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido correspondiente a agosto del 2016⁵². Al respecto, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por BPZ con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
67. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no presentó argumentos o información referida a la realización del monitoreo de ruido ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono parcial, que desvirtúen la imputación materia de análisis.
68. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.
69. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.



⁵² Folio del 75 al 95 del Expediente.



V.1.6. Análisis del hecho imputado N° 5: BPZ habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS.

A. Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

70. En el Informe de Levantamiento de Observaciones Auto Directoral N° 364-2011-MEM/AAE⁵³ del Plan de Abandono Parcial, se indicó que los lodos residuales del tratamiento de la planta Red Fox serían dispuestos por una EPS-RS, conforme se detalla a continuación:

“Observación N° 6:

Deberá precisar la disposición final de los efluentes provenientes de la planta Red Fox propuesta.

Respuesta: *La red fox, es una planta de tratamiento de aguas residuales, en la que mediante tratamiento de aireación, clarificación y desinfección, elimina la presencia de cualquier bacteria viva antes de que el efluente sea descargado al medio receptor.*

Los efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales red fox, son descargados al medio receptor, en este caso descargados al mar, previo análisis y que cumpla con los LMP de efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (DS N° 037-2008-PCM).

Los lodos residuales del tratamiento, serán depositados en recipientes de 5 galones y dispuestos por la EPS-RS Beraca EIRL, en su relleno sanitario, ubicado en la ciudad de Negritos-Talara-Piura.”

(El subrayado ha sido agregado).

71. En ese sentido, como consecuencia de las actividades realizadas en el Plan de Abandono se contempló la generación de lodos residuales provenientes del tratamiento⁵⁴ realizado por la planta Red Fox, respecto de los cuales BPZ se comprometió a realizar su disposición a través de una EPS-RS⁵⁵.

B. Hecho detectado

⁵³ Folio 9 del expediente (CD). Página 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 252-2013-OEFA/DS.

⁵⁴ Cabe mencionar que los lodos de las plantas de tratamiento están compuestos por todos los sólidos removidos durante el proceso, los cuales pueden contener metales pesados, bacterias patógenas, grasas y materia orgánica.
Fuente: Limón, J. Los lodos de las Plantas de Tratamiento de aguas Residuales: ¿Problema o Recurso? México, 2013. P.9, 10.
Disponible en:
[http://www.ai.org.mx/ai/images/sitio/201309/ingresos/iglm/doc ingreso qualberto limon trabajo de ingreso.pdf](http://www.ai.org.mx/ai/images/sitio/201309/ingresos/iglm/doc%20ingreso%20qualberto%20limon%20trabajo%20de%20ingreso.pdf)
[Consulta realizada el 22 de agosto del 2016].

Asimismo, cabe mencionar -de manera referencial- que de acuerdo al Artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los lodos provenientes de plantas de tratamiento de agua para consumo humano y de aguas residuales son de naturaleza peligrosa, por lo que deben manejarse como residuos peligrosos.

⁵⁵ **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

4. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.



72. En mérito a la visita de supervisión realizada el 15 y 16 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión requirió a BPZ mediante la Carta N° 1568-2012-OEFA/DS notificada el 27 de agosto del 2012, que presente los Manifiestos de la disposición final de los efluentes domésticos tratados en la Planta Red Fox, conforme se detalla a continuación:

"(...) En relación a la Supervisión Ambiental del Plan de Abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) del Lote Z-1, realizada del 15 al 16 de agosto del presente, se generó el Acta de Supervisión N° 000535, donde entre otros aspectos se solicitó la siguiente información complementaria que se indica a continuación:

(...)

2. Manifiestos de la disposición final de los efluentes domésticos tratados en la Planta Red Fox."

73. En respuesta al referido requerimiento, mediante el escrito con registro N° 19204 del 10 de setiembre del 2012, BPZ afirmó que hasta setiembre del 2012 todavía no había realizado la disposición de los residuos, conforme se detalla a continuación:

"A la fecha todavía no se ha realizado luego del abandono del Pozo en Piedra Redonda el mantenimiento trimestral de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la embarcación logística que estuvo durante el abandono del pozo de Piedra Redonda. Por dicha razón no se cuentan con los manifiestos de residuos generados en la citada Planta de Tratamiento. Una vez se cuente con dichos manifiestos se reportará en el mes correspondiente en cumplimiento a la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento."

C. Análisis de la documentación presentada por BPZ

74. Mediante la Carta N° 755-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 9 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió nuevamente a BPZ la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos (lodos) resultantes en la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda, proveniente de la Planta de Tratamiento Red Fox.

75. En respuesta a dicho requerimiento de información, mediante el escrito con registro N° 44622 del 23 de junio del 2016 BPZ indicó que no se generaron residuos sólidos peligrosos (lodos), toda vez que (i) la barcaza de apoyo logístico donde se encontraba la Planta de Tratamiento permaneció por un reducido periodo; y (ii) contaba con suficiente capacidad de almacenamiento. En consecuencia, agregó que no se emitieron manifiestos de residuos sólidos peligrosos.

76. Asimismo, en sus descargos BPZ reiteró que durante los dieciséis (16) días que duró el abandono, no se generaron lodos residuales en la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox. Para sustentar lo indicado presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de agosto⁵⁶ y septiembre⁵⁷ del 2012, los cuales fueron suscritos por la EPS-RS ARPE E.I.R.L. y consignan el tratamiento como destino final de los residuos.



⁵⁶ Folio del 97 al 152 del Expediente.

⁵⁷ Folio del 153 al 232 del Expediente.



77. Al respecto, se debe indicar que: (i) en el escrito con registro N° 19204 del 10 de setiembre del 2012, BPZ indicó que las actividades del Plan de Abandono Parcial tuvieron una duración de dieciséis (16) días; y, (ii) según el Numeral 2.8 del Capítulo II del Plan de Abandono Parcial establece que diecinueve (19) personas trabajarían en dichas actividades⁵⁸. Por tanto, resulta evidente que las actividades realizadas por diecinueve (19) personas durante dieciséis (16) días necesariamente originaron efluentes provenientes de los servicios higiénicos, el lavado del personal y la cocina, los cuales debieron ser tratados en la planta Red Fox, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
78. Por ello, se concluye que las actividades realizadas por diecinueve (19) personas durante dieciséis (16) días necesariamente originaron efluentes provenientes de los servicios higiénicos, el lavado del personal y la cocina, los cuales habrían sido tratados en la planta Red Fox. En consecuencia, se concluye que los lodos residuales provenientes de dicho tratamiento no fueron dispuestos mediante una EPS-RS que cuente con autorización de la DIGESA, toda vez que BPZ no ha presentado los manifiestos que así lo acrediten.
79. Adicionalmente, cabe precisar que las plantas de tratamiento de aguas residuales⁵⁹ domésticas generan diversos subproductos como "basuras" (restos), arenas y lodos, como resultado de la remoción de contaminantes (principalmente materia orgánica y microorganismos)⁶⁰.
80. Sobre los referidos lodos, se debe indicar que se generan principalmente en las etapas primaria y secundaria del tratamiento (remoción de sólidos disueltos de origen orgánico)⁶¹. Son una masa compuesta entre un 91 y 99% de agua, y son almacenados en secciones especiales del sistema de tratamiento (tolvas) hasta su extracción⁶². Debido a su gran contenido de humedad, los lodos son deshidratados para la reducción de su volumen⁶³. Constituyen residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGSR)⁶⁴.

⁵⁸ Folio 51 del Expediente (CD). Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Plan de Abandono Parcial.

⁵⁹ El objetivo de una planta de tratamiento de aguas residuales es la remoción de contaminantes para obtener un agua clarificada apta para su disposición final en un cuerpo receptor o para su reúso.

Fuente: Oropeza, N. Lodos Residuales: Estabilización y Manejo. Revista Caos Conciencia 1: 51-58. México, 2006. P.61

Disponible en: http://dci.uqroo.mx/RevistaCaos/2006_Vol_1/Num_1/NO_Vol_I_21-30_2006.pdf
[Consulta realizada el 5 de septiembre del 2016].

⁶⁰ Limón, J. Los lodos de las Plantas de Tratamiento de aguas Residuales: ¿Problema o Recurso? México, 2013. P.9.

Disponible en:
http://www.ai.org.mx/ai/images/sitio/201309/ingresos/jglm/doc_ingreso_qualberto_limon_trabajo_de_ingreso.pdf
[Consulta realizada el 5 de septiembre del 2016].

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Guía para el Manejo, tratamiento y disposición de lodos residuales de plantas de tratamiento municipales. México, 2007. P.1.

Disponible en:
<ftp://ftp.conagua.gob.mx/Mapas/libros%20pdf%202007/Guia%20para%20el%20Manejo,%20Tratamiento%20y%20Disposici%F3n%20de%20lodos%20residuales%20en%20plantas.pdf>
[Consulta realizada el 5 de septiembre del 2016].

⁶² Limón, J. Óp cit.

⁶³ Oropeza, N. Óp cit. P.64.

⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso (...)



81. En tal sentido, toda vez que los lodos se generan permanentemente durante el funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, deben ser evacuados con una frecuencia que depende del volumen generado. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a garantizar que fueran dispuestos adecuadamente, presentando los documentos correspondientes al manejo de lodos extraídos durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
82. En esa línea, el administrado se comprometió a realizar la disposición de los lodos generados en la Planta Red Fox mediante una EPS-RS autorizada por DIGESA, por lo que tenía que acreditar que ya sea al finalizar las actividades de abandono, o de forma posterior, cuando se realizara la limpieza de lodos, estos fueran dispuestos de acuerdo al compromiso asumido.
83. No obstante, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2012 presentados por BPZ, no consignan el retiro de residuos de lodos de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox, por lo que no se ha acreditado el adecuado manejo de los mismos.
84. En efecto, los manifiestos correspondientes a agosto del 2012 muestran el retiro para el tratamiento de cilindros contaminados con químicos, balones de gas refrigerante vacíos, así como bolsas, sacos y cilindros con residuos sólidos oleosos, arena contaminada, tierra contaminada y líquidos oleosos. Por su parte, los manifiestos correspondientes a septiembre del 2012 muestran el retiro para el tratamiento de bolsas, sacos y cilindros con residuos sólidos oleosos, líquidos oleosos, tierra contaminada y madera contaminada.
85. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Abandono.
86. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.

V.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a BPZ

V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

87. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁵.

3. *Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.*"

⁶⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



88. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
89. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
90. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.5.2. Procedencia de las medidas correctivas

(i) Conducta infractora N° 1:

91. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox previo a su vertimiento al cuerpo receptor, incumpliendo el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial.
92. Al respecto, en sus descargos BPZ señaló que durante el año 2016 no le fue posible realizar el monitoreo de efluentes por motivos de seguridad y debido a condiciones ambientales adversas. Para sustentar lo indicado presentó el Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental de agosto del 2016⁶⁶ (Anexo 2 de los descargos).
93. No obstante, dicho informe se refiere únicamente al monitoreo de ruido y no especifica ni acredita los motivos de seguridad ni las condiciones ambientales adversas que le impidieron realizar el monitoreo de efluentes domésticos.
94. En tal sentido, ha quedado acreditado que BPZ no subsanó la conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva.
95. Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Red Fox, ubicada en la embarcación BPZ-01 (barcaza de apoyo para las actividades de abandono del pozo C-18-X)⁶⁷ ya no recibe efluentes domésticos, toda vez que las labores de abandono del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) ya concluyeron.

(ii) Conducta infractora N° 2:

96. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.

⁶⁶ Folio del 75 al 95 del Expediente.

⁶⁷ Plan de Abandono Parcial. Capítulo II. P.11.



97. En sus descargos, BPZ afirmó que durante el 2016 no le fue posible realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, por motivos de seguridad y debido a condiciones ambientales adversas. Para sustentar lo indicado remitió el Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental de agosto del 2016⁶⁸ (Anexo 2 de los descargos); sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte que no contiene información que sustente lo afirmado por el administrado, toda vez que se refiere únicamente al monitoreo de ruido y no especifica ni acredita los motivos de seguridad ni las condiciones ambientales adversas que le impidieron realizar el monitoreo de emisiones gaseosas.
98. En tal sentido, toda vez que BPZ no ha cumplido con presentar el informe de monitoreo de emisiones gaseosas realizado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, la conducta infractora materia de análisis no ha sido subsanada. Por tanto, corresponde ordenar una medida correctiva.
99. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) ha concluido, por lo que ya no se generarán más emisiones gaseosas producto de las actividades de abandono.

(iii) Conducta infractora N° 3

100. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de ruidos durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.
101. Conforme a lo señalado en la presente resolución, mediante el escrito con registro N° 44622 del 23 de junio del 2016 de, BPZ presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de la Plataforma Marina Piedra Redonda de julio del 2012. De la revisión de dicho documento, se advirtió no contiene los monitoreos de ruido ambiental realizados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
102. Asimismo, a efectos de subsanar la conducta infractora materia de análisis y dar cumplimiento a la propuesta de medida correctiva planteada en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en sus descargos BPZ adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido correspondiente a agosto del 2016⁶⁹.
103. Al respecto, cabe precisar que el Informe de Monitoreo de Ruido presentado corresponde a agosto del 2016, por lo cual no corresponde al periodo de abandono del pozo C-18-X.
104. Por lo expuesto, BPZ no ha cumplido con subsanar la presente conducta infractora, toda vez que no ha presentado los monitoreos de ruido ambiental realizados durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial. En tal sentido, esta Dirección considera pertinente ordenar una medida correctiva a BPZ.
105. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que las labores de abandono del

⁶⁸ Folio del 75 al 95 del Expediente.

⁶⁹ Folio del 75 al 95 del Expediente.



Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda han concluido, por lo que ya no se generará más ruido producto de dichas actividades de abandono.

(iv) Conducta infractora N° 4

106. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

107. Conforme a lo señalado en la presente resolución, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se concluye que BPZ no ha presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acrediten la disposición final de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox, a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA.

108. Por lo expuesto, BPZ no ha cumplido con subsanar la presente conducta infractora, por lo que esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva.

109. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) han concluido, por lo que ya no serán tratados más efluentes domésticos en la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox.

(v) Medida correctiva

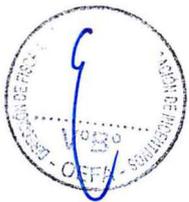
110. Por todo lo expuesto, para las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, esta Dirección considera que corresponde ordenar a BPZ la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox previo a su vertimiento al cuerpo receptor.	Realizar una capacitación dirigida a sus supervisores ambientales y personal relacionado a la gestión ambiental, referida a la importancia de (i) la revisión y seguimiento de los compromisos presentes en los instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-1; y (ii) la realización de monitoreos ambientales.	Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga lo siguiente: - Lista de asistencia a la capacitación - Temas tratados - Registro fotográfico debidamente fechado.
2	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C			



	(C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.			- Nombre del profesional o empresa encargada de realizarla.
3	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de ruidos durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.			
4	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS			

111. Dicha medida correctiva tiene como finalidad capacitar al personal responsable de la gestión ambiental del Lote Z-1 sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales presentes en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, puesto que estos contemplan los posibles impactos ambientales causados por las actividades del proyecto, así como las medidas para su prevención y minimización. Asimismo, a través del dictado de la presente medida correctiva se busca evitar el futuro incumplimiento de compromisos presentes en los instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-1.



112. A efectos de fijar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha tomado como referencia la duración de tres módulos de un diplomado en materia de Monitoreos ambientales⁷⁰, en virtud de su relación con las tres (3) conductas infractoras analizadas. Dicha duración consta de doce (12) horas lectivas, las cuales divididas en 2.5 horas por día, resultan en cinco (5) días hábiles aproximadamente.

113. Asimismo, se estimó un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda planificar las capacitaciones, contratar al profesional o empresa encargada de dictar la capacitación, y difundir la realización de las capacitaciones al personal responsable de la gestión de documentos. Finalmente, se estimó cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda afrontar posibles contingencias, resultando un plazo total de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.



114. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, BPZ deberá remitir a esta Dirección en un plazo de cinco (5) días hábiles

⁷⁰ Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI). Brochure del Diplomado de Monitoreo Ambiental. Módulos II-IV. Perú, 2014. Disponible en: http://www.senati.edu.pe/web/sites/default/files/galeria/2014/brochure_monitoreo_ambiental.pdf [Consulta realizada el 23 de agosto del 2016].



contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga lo siguiente: (i) lista de asistencia a la capacitación; (ii) temas tratados; registro fotográfico debidamente fechado; y (iii) nombre del profesional o empresa encargada de realizarla.

115. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
116. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	BPZ Exploración & Producción S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado el monitoreo de los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox previo a su vertimiento al cuerpo receptor.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
2	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
3	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de





	haber detectado que no realizó el monitoreo de ruidos durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.	Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
4	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento Red Fox previo a su vertimiento al cuerpo receptor.	Realizar una capacitación dirigida a sus supervisores ambientales y personal relacionado a la gestión ambiental, referida a la importancia de (i) la revisión y seguimiento de los compromisos presentes en los instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-1; y (ii) la realización de monitoreos ambientales.	Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe que contenga lo siguiente: - Lista de asistencia a la capacitación - Temas tratados - Registro fotográfico debidamente fechado. - Nombre del profesional o empresa encargada de realizarla.
2	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.			
3	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de ruidos durante las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) de la Plataforma Piedra Redonda.			
4	BPZ Exploración & Producción S.R.L. incumplió el compromiso			





<p>asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no realizó la disposición de los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de la Planta Red Fox con una EPS-RS.</p>			
---	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ Exploración y Producción S.R.L., en el siguiente extremo:

Presunta conducta infractora

BPZ Exploración & Producción S.R.L. habría incumplido el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, al haberse detectado que no habría realizado la disposición final de los fluidos provenientes de la limpieza y matado del pozo Z1A-65-14-X-C (C-18-X) a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA.

Artículo 6°.- Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷¹.

⁷¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1323-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elia Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



fro